

ritana se reunirá dentro del 1.º trimestre del año 1986, con objeto de reflejar las nuevas tablas salariales que regirán para dicho año.

Art. 11. — *Antigüedad.* — Prosigue vigente el premio de antigüedad en favor de los trabajadores al servicio de estas empresas consistente en trienios del 5 por 100 sobre el salario base de este Convenio, según queda dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

Art. 12. — *Pagas extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida la antigüedad, con motivo de las navidades y otra mensualidad igual como paga de verano dentro de la primera quincena del mes de julio.

Art. 13. — *Cláusula de revisión salarial.* — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1985, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Inflación: 7,1 7,2 7,3 7,4 7,5 7,6 7,7 7,8 7,9 8,0.
Revisión: 0,1 0,2 0,3 0,4 0,5 0,6 0,7 0,8 0,9 1,0.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, las tablas salariales de 1985, tendrán un incremento proporcional y automático al que resulte de la aplicación del pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde primeros de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente cláusula de revisión:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultará de dicho IPC, al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero del año

1986, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987, para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Inflación: 6,1 6,2 6,3 6,4 6,5 6,6 6,7 6,8 6,9 7,0.
Revisión: 0,1 0,2 0,3 0,4 0,5 0,6 0,7 0,8 0,9 1,0.

CAPITULO III

Percepciones extrasalariales.

Art. 14. — *Diets, desplazamientos, suplidos y obitos.* — Cuando por necesidad de servicio hubiere de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino la empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 125 por 100 de su salario diario neto cuando efectúe una comida fuera de su domicilio, y del 175 por 100 cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

En caso de conformidad entre las partes, podrá sustituirse este sistema de dietas por el de gastos pagados debidamente justificados y si los desplazamientos se efectúan en coche propio, en conceptos de gastos por el uso del propio vehículo, se abonarán 22 (veintidos pesetas) por kilómetro.

Asimismo, los empleados percibirán una cantidad mensual de 2.500 pesetas (dos mil quinientas pesetas), en concepto de indemnización o suplidos, del artículo 3 del Decreto de Ordenación de Salarios de fecha 17 de agosto de 1973.

Prestación en caso de obito: La viuda o hijos solteros menores de edad o padres del trabajador soltero, tendrán derecho a un subsidio a cobrar en una sola vez, consistente en el importe de una mensualidad, y de dos mensualidades en caso de muerte por accidente de trabajo.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones y permisos.

Art. 15. — *Jornada.* — La jornada máxima para 1985 queda fijada en 1.827,26 horas de trabajo efectivo.

Art. 16. — *Vacaciones.* — Las vacaciones anuales retribuidas quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal.

Art. 17. — *Permisos.* — Independientemente de los ya establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, se establece el carácter no laboral de la tarde de los días 5 de enero, 24 de diciembre, 31 de diciembre y Sábado Santo completo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. — *Efectos retroactivos.* — Este Convenio entra en vigor con fecha 1 de enero de 1985 y en consecuencia, por las empresas se practicarán las liquidaciones correspondientes a sus empleados, conforme a los niveles salariales pactados, desde la fecha mencionada, todo ello independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 19. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972. Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

Niveles profesionales	Percepción salarial	Percepción extrasalarial	Retribución anual Ptas.
	Salario base Ptas.	Suplidos Ptas.	
Nivel 1	92.432	30.000	1.324.048
Nivel 2	89.005	30.000	1.276.070
Nivel 3	85.727	30.000	1.230.178
Nivel 4	82.396	30.000	1.185.544
Nivel 5	79.154	30.000	1.137.876
Nivel 6	76.751	30.000	1.104.514
Nivel 7	70.978	30.000	1.023.692
Nivel 8	67.713	30.000	977.982
Nivel 9	61.185	30.000	886.590
Nivel 10	53.909	30.000	784.726
Nivel 10-bis	51.395	30.000	749.530
Nivel 11	48.950	30.000	715.300
Nivel 12	42.211	30.000	620.954
Nivel 13	37.528	30.000	555.392
Nivel 14	26.273	30.000	397.822

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

Incoación de expediente sancionador

III.B.527

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para que sirva de notificación a D. Gregorio Adán de la Torre, con último domicilio conocido en Alfaro, c/ Catalanes, 15, se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado Resolución acordando la iniciación de Expediente sancionador por no exhibir el Documento Nacional de Identidad, y se le advierte de su derecho a comparecer en el expediente en el plazo máximo de ocho días hábiles y presentar cuantas alegaciones crea convenientes a su derecho.

Logroño, 2 de octubre de 1987.— El Delegado del Gobierno, Antonio José Rojo Sastre.

Incoación de expediente sancionador

III.B.528

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para que sirva de notificación a D. Gregorio Beruete Olarte, con último domicilio conocido en Logroño, c/ Luis Barrón, nº 56-3º A, se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado Resolución acordando la iniciación de Expediente sancionador por provocar un incidente el pasado día 12 de agosto en el Bar San Fernando, de Nájera, y se le advierte de su derecho a comparecer en el expediente en el plazo máximo de ocho días hábiles y presentar cuantas alegaciones crea convenientes a su derecho.

Logroño, 2 de octubre de 1987.— El Delegado del Gobierno, Antonio José Rojo Sastre.

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

Aviso de notificación

III.B.529

De conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58 y 146 de la Ley General Tributaria de 28-12-63, se procede a realizar la presente notificación a través de la oportuna publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido, ya que no ha surtido efecto la realizada en el domicilio de Juan González Vallejo, sito en Pz. España de Aguilar del Río Alhama.